



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO No. DE 2023

()

“Por el cual se señalan las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiar por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal en los municipios de San Jerónimo de Ayapel en el departamento de Córdoba; Buesaco en el departamento de Nariño; Planadas en el departamento del Tolima y Pradera en el departamento del Valle del Cauca”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 38 y 67 de la Ley 160 de 1994, por los numerales 1 y 16 del artículo 9 y el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; a su vez, el artículo 80 ibidem indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Este contenido programático vincula al sector agropecuario en la configuración de sus políticas, lineamientos, criterios e instrumentos en el marco del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política de 1991 es deber del Estado Colombiano promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y se encuentra autorizado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 160 de 1994, indica dentro de los objetivos de ese instrumento legal el de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos orientados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que el numeral 9 ibidem, indica que son objetivos de ese instrumento legal regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, con sujeción a las políticas de

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Que los predios rurales deben adjudicarse en extensiones de una Unidad Agrícola Familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la Ley 160 de 1994.

Que las tierras rurales deben adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la Ley 160 de 1994.

Que el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 establece que la Junta Directiva del INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT), indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten.

Que el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, indica que el Consejo Directivo del INCODER (hoy ANT) señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares.

Que para la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras, y se estableció la necesidad de actuar por oferta a través de metodologías que logren llegar al territorio de manera planeada, articulada, participativa y expedita, realizando barridos prediales dirigidos a solucionar los conflictos sobre la tierra, con el fin de regularizar, de forma integral, masiva y progresiva, las situaciones indeseadas de tenencia y uso de la misma.

Que una vez revisada la estructura interna de la ANT según lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015, se identificó que conforme el numeral 11° del artículo 22 del mismo Decreto Ley es función del Director de Acceso a Tierras, la de *“Brindar los insumos para que el Consejo Directivo determine los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares -UAF- y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas – hoy calculadas a través de la metodología de Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal”*.

El numeral 8° del artículo 25° de la norma antes citada determina que es función del subdirector de Administración de Tierras de la Nación, *“Adelantar los estudios técnicos para determinar los criterios metodológicos de cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares -UAF-”*.

Que, para la implementación de la Reforma Rural Integral, el presidente de la República en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016, expidió el Decreto Ley 902 de 2017. El cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo y establece como objetivos contribuir al cierre de brechas entre el campo y la ciudad, crear condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía; en aras de contribuir a la construcción de una paz estable y duradera.

Que mediante Acuerdo 167 de 2021, el Consejo Directivo de la ANT adoptó la *“Guía metodológica para el cálculo de la unidad agrícola familiar por unidades físicas homogéneas a escala municipal”*, con el fin de contar con una metodología actualizada que le permita a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en sus procesos misionales para los sujetos de ordenamiento social de la propiedad, es decir, trabajadores agrarios o campesinos, determinar la cantidad de tierra a ser adjudicada tanto de predios baldíos de la Nación, como de bienes Fiscales Patrimoniales y la entrega de Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT).

Que en el Acuerdo 167 de 2021, se acogió el concepto de Unidad Agrícola Familiar del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y se determinó que la UAF por UFH se compone de un Área Mínima

Rentable (AMR) y unas áreas complementarias, los rangos mínimos y máximos estimados de área.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo 167 de 2021, la Agencia Nacional de Tierras implementó la metodología de cálculo de Unidad Agrícola Familiar por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal en los municipios de San Jerónimo de Ayapel en el departamento de Córdoba; Buesaco en el departamento de Nariño, Planadas en el departamento del Tolima y Pradera en el departamento de Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Consejo Directivo,

ACUERDA

CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Señalar las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal en los municipios de San Jerónimo de Ayapel en el departamento de Córdoba; Buesaco en el departamento de Nariño; Planadas en el departamento de Tolima y Pradera en el departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las disposiciones de este acuerdo serán aplicadas por la Agencia Nacional de Tierras en los procesos misionales de adjudicación de baldíos de la Nación, transferencia de predios Fiscales Patrimoniales y la entrega de Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT) para los sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural. Así mismo, los entes territoriales, las entidades y autoridades que lo requieran deberán sujetarse al contenido del presente acto administrativo.

Parágrafo: No serán aplicable las disposiciones del presente acuerdo en los siguientes casos:

1. En los casos de excepción establecidos en el Acuerdo 14 de 1995¹ expedido por la Junta Directiva del extinto INCORA, o la norma que lo modifique, adicione o lo sustituya, o las demás reglamentaciones que apruebe el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994.
2. En los casos de los baldíos reservados que tengan una destinación distinta a la prevista en el numeral 2º del artículo segundo del Acuerdo 167 de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la ANT.
3. En los casos de las zonas de reserva campesina conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996 proferido por la Junta Directiva del extinto INCORA, o la norma que lo modifique, adicione o lo sustituya, o las demás reglamentaciones que apruebe el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO TERCERO: Definiciones. En la interpretación y aplicación del presente acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones; adicionalmente, para todos los efectos técnicos los interesados deben remitirse a los anexos que son materia de este acto administrativo y a la guía adoptada mediante el Acuerdo 167 de 2021 proferido por el Consejo Directivo de la ANT.

Área adjudicable condicionada: Las áreas consideradas adjudicables condicionadas, normativamente hacen referencia a aquellas áreas para las que existe un régimen de tenencia, uso explícito y debidamente sometido a la aptitud del territorio y que supeditan algunos elementos de la adjudicación o titulación, sin que ello represente un impedimento para que esta se realice (UPRA, 2021).

¹ "Por el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares".

Áreas de exclusión: Las áreas de exclusión (inadjudicables) obedecen a restricciones legales en cuanto al uso agropecuario o en cuanto a otros derechos sobre el territorio o referentes a la competencia misional de la ANT, y comprenden los elementos de figuras de ordenamiento ambiental territorial y territorios colectivos junto con otras condiciones de exclusión como las fajas paralelas de protección de la infraestructura vial y férrea.

Área mínima rentable: Es el área neta productiva en hectáreas destinada al desarrollo de actividad agropecuaria que requiere el productor para obtener un nivel de beneficio total establecido, así como el de la remuneración de la mano de obra familiar y el excedente capitalizable.

Área con cálculo: Áreas del municipio en las que se aplicó la metodología y que cuentan con factores espaciales, económicos y aptitud productiva.

Área sin cálculo: Áreas en las que no se aplicó la metodología por ausencia de factores espaciales, inviabilidad económica y/o productiva pese a que estas áreas no se encuentran dentro de las restricciones legales.

Ausencia de insumos para cálculo de factores espaciales: Se configura en la falta de información de tiempos y distancias de las diferentes localizaciones del municipio de estudio. Los factores espaciales tienen en cuenta cuatro (4) referentes principales: cabecera municipal, centros poblados, vías primarias y vías secundarias.

Excedente capitalizable: Es el excedente de recursos mensual que coadyuve a la formación del patrimonio del productor agropecuario, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (Ley 160, 1994).

Inviabilidad económica: Hace referencia los casos en los que las modelaciones realizadas no cumplen con los requisitos que contempla la modelación para ser consideradas en la generación de rangos de área mínima rentable – AMR y Unidad Agrícola Familiar.

Esta situación se presenta cuando, a pesar de tener viabilidad productiva y contar con tiempos y distancias asociadas a la unidad física homogénea en cuestión, los resultados obtenidos luego del proceso de modelación presentan algún incumplimiento de los requerimientos mínimos que considera la metodología propuesta.

Inviabilidad productiva: Las líneas que componen los sistemas productivos deben ser definidas a partir de validación con actores productivos en campo y validación de aptitud (edafoclimática).

- a. La validación de aptitud es un paso que se encarga de cerciorarse que los requerimientos edafoclimáticos de las líneas productivas se ajustan a la oferta de la UFH.
- b. Los requerimientos técnicos que se analizan en la validación de aptitud provienen de diferentes fuentes (estudios de zonificación de aptitud nacional o territorial, estudios académicos que determinen requerimientos técnicos).
- c. Cuando se analiza la aptitud por línea productiva, las características propias de las UFH pueden restringir su desarrollo.
- d. Así mismo se deben considerar los limitantes de la UFH, ejemplo: erosión moderada o severa, susceptibilidad a la pérdida del suelo moderada o severa, inundabilidad larga o muy larga.
- e. Aunque una línea productiva se priorice con los productores y se capturen costos de producción, esta debe cumplir con la validación de aptitud.

- f. De las UFH con aptitud para una línea productiva, se identifica cual es la que tiene el mayor valor potencial, y se define como unidad física líder para las posteriores modelaciones

Unidad Agrícola Familiar: Es la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (Artículo 38, Ley 160 de 1994).

Unidad física homogénea: Es el resultado de la división del territorio nacional en unidades sub-municipales que se fundamentan en los efectos combinados del clima ambiental y las características permanentes de los suelos, que facilitan el análisis y comprensión de las condiciones para la producción agropecuaria de referencia para los predios allí agrupados y a orientar el proceso de otorgamiento de predios rurales en sus diferentes modalidades de acceso a tierras, de modo ágil y eficiente.

Cada Unidad Física Homogénea está compuesta por varios polígonos y el valor presentado corresponde al mínimo o máximo dentro de los polígonos que componen esa UFH. La variación entre los máximos y mínimos obedece, en primer lugar, a los requerimientos de rentabilidad asociados a los factores espaciales de accesibilidad vial, acceso a mercados y desempeño productivo, resultado de la combinación de sistemas productivos modelados que se comportan de manera directa, es decir que una mayor cantidad de alternativas de producción refleja una mayor dispersión entre el mínimo y máximo.

CAPITULO II: DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO CUARTO: Definición de la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Planadas. Señalar las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) a escala municipal para el municipio de Planadas en el departamento del Tolima, así:

UFH		Estimación AMR (Ha)		Cálculo UAF (Ha)		
Tipo ²	Símbolo ³	Apreciación productiva ⁴	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
3	03Vb-73	Buena	1,4136	3,0762	2,4456	5,2167
4	04Lbi-67	Moderadamente Buena	1,1669	2,0032	2,5815	4,3977
5	05Qd-61	Moderadamente Buena a Mediana	1,1909	10,1027	1,8351	15,5468
	05Vd-61		1,2305	8,6618	2,1396	14,5803
9	09LeL-38	Regular a Mala	2,1253	2,6847	3,6839	6,2722
	09LeLs1-38		2,1346	2,6847	3,2800	6,2686
	09Lf2s1-38*		1,9104	1,9756	2,8729	2,9690
	09QeL-38		2,1533	9,2072	3,2601	13,6505
	09QeLs1-38		2,1685	3,4385	3,2825	5,8269
	09Qf2s1-38		2,2479	6,6953	3,8175	11,2409
	09Qf-38		2,3182	6,6960	3,9580	11,2692
	09Vf2s1-38		1,6656	4,2787	2,8665	7,2256
10	10Lf-30	Mala	1,8532	2,9530	2,7851	6,8932
	10Lfs1-30		2,2937	5,1037	3,4103	11,8699
	10Lfs2-30		1,7863	2,4949	2,6850	3,7067

² Los tipos de unidades físicas homogéneas son polígonos cartográficos que tienen el mismo rango de valor potencial (UPRA 2021).

³ Corresponde a la fórmula que resulta de las características edafoclimáticas de la Unidad Física Homogénea (características de suelo y clima). Se construye a partir de la aplicación del tipo de UFH, subtipo por clima, por pendiente y por limitantes específicos.

⁴ Categoría o valoración en términos cualitativos del tipo de Unidad Física Homogénea.

UFH		Estimación AMR (Ha)		Cálculo UAF (Ha)		
Tipo ²	Símbolo ³	Apreciación productiva ⁴	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	10Lg2s1-30		3,2454	3,2463	7,5454	7,5474
	10Qf2s1-30		2,6835	7,1563	5,3356	14,1365
	10Qf-30		2,0977	7,6456	3,1783	17,5355
	10Qfs1-30		2,1892	7,5801	3,3130	12,5990
	10Rf-30		2,2000	7,5625	3,3290	11,2194
11	11LfL-23	Mala a Muy Mala	2,7157	3,1960	4,0317	4,7661
	11LfLs1-23		2,4791	2,7159	3,6833	4,0320
	11Lfs2-23		2,5599	2,7196	3,8024	4,5760
Valores mínimo y máximo			1,1669	10,1027	1,8351	17,5355
Promedio mínimo y máximo			2,0795	4,9512	3,4401	8,8411

Tabla 1. Tabla de resultado de cálculo UAF por UFH municipio de Planadas (Tolima).

Parágrafo primero: Las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) descritas en la tabla anterior podrán espacializarse o ubicarse geográficamente a través del siguiente link <https://www.ant.gov.co/servicio-al-ciudadano/unidad-agricola-familiar/region-andina/>. En este mismo acceso, también se podrá consultar en el Documento Técnico de Soporte el cual es parte integral de este acuerdo.

Parágrafo segundo: Para el municipio de Planadas el 58.14 % de la extensión municipal se encuentra bajo las condiciones de exclusión para adjudicación y el resto de área municipal se encuentra en zonas adjudicables condicionadas en las extensiones que se muestran en la siguiente tabla.

	Adjudicabilidad UPRA (2021)	Área municipal	
		(Ha)	(%)
UFH con Cálculo UAF	Exclusión	7.189,3796	8.98%
	Condicionada	72.864,5655	91.02%
	Total	80.053,9452	100,0%
UFH sin Cálculo UAF	Exclusión	7,0316	45.77%
	Condicionada	8,3329	54.23%
	Total	15,3645	100,0%
No aplicabilidad	Exclusión	94.880,9750	99.35%
	Condicionada	616,2121	0.65%
	Total	95.497,1871	100,0%

Tabla 2. Fuente ANT con base en UPRA (2021)

ARTÍCULO QUINTO: Definición de la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de San Jerónimo de Ayapel. Señalar las extensiones máximas y mínimas de la Unida Agrícola Familiar (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) a escala municipal para el municipio de San Jerónimo de Ayapel en el departamento del Córdoba señaladas en la siguiente tabla:

Unidad Física Homogénea (UFH)		Área Mínima Rentable (AMR) Ha		Unidad agrícola familiar (UAF) Ha	
Tipo	Símbolo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
2	02Uai-80	4.0046	10.5513	5.8038	15.1570
	02Vai-80	4.0043	10.5062	5.8036	23.4788
4	04Ua-67	4.0050	11.6780	5.8037	24.8618
	04Uai-67	4.0067	11.5963	6.6002	26.4105
	04Va-67	4.0208	9.6436	5.8527	20.5091
	04Vai-67	4.0059	11.8849	5.2108	26.0087
	04Vc-67	4.0044	10.8910	5.2087	22.5870
	04Vcs1-67	4.0047	10.7922	5.2086	15.5235
5	05Ua-61	4.0060	11.7797	6.5984	19.2469

Unidad Física Homogénea (UFH)		Área Mínima Rentable (AMR) Ha		Unidad agrícola familiar (UAF) Ha	
6	06Ua-55	4.0073	12.6103	5.8070	26.8419
	06Uai-55	5.0170	12.8668	8.2549	29.0396
	06UaL-55	4.0072	12.8627	5.2118	29.2880
	06Va-55	4.0069	12.6423	5.2113	24.4067
	06Vai-55	5.0260	13.3597	6.5499	29.2899
	06VaL-55	4.0066	12.4282	5.2113	17.7802
	06Vd2s1-55	4.0070	10.1547	5.8064	14.5887
	06Vd-55	4.0069	10.2182	5.8064	18.1810
	06Vds1-55	4.0069	10.2172	5.2116	14.6698
7	07Uai-49	5.0187	11.6992	9.7482	22.5584
	07Ubl-49	4.0084	13.2802	5.2137	28.0288
	07Ubls1-49	4.0087	13.1736	5.2137	18.9089
	07Vai-49	4.0096	13.4784	5.8109	28.6854
	07Vas1-49	4.0098	12.9509	5.2161	20.8857
	07Vbl2s1-49	4.0081	5.8270	5.8128	8.4144
	07Vbl-49	4.0080	13.5158	5.2152	26.0888
	07Vbls1-49	4.0079	13.4287	5.2151	19.2738
	07Vcl-49	4.0085	13.0128	5.8089	24.8987
	07Vcls1-49	4.0087	12.9911	5.2137	16.7185
8	08Va-44	4.0110	13.3292	7.7985	25.7295
	08Vbi-44	4.0110	13.6492	5.2174	19.3974
9	09Vd2s1-38	9.5541	12.2596	12.1830	15.6259
Valor mínimo y máximo		4.0043	13.6492	5.2086	29.2899
Promedio mínimo y máximo		4.2847	11.9122	6.0912	21.7124

Tabla 3. Tabla de resultado de cálculo UAF por UFH municipio de San Jerónimo de Ayapel (Córdoba).

Parágrafo primero: Las extensiones máximas y mínimas de la Unida Agrícola Familiar (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) descritas en la tabla anterior podrán espacializarse o ubicarse geográficamente a través del siguiente link <https://www.ant.gov.co/servicio-al-ciudadano/unidad-agricola-familiar/region-caribe/>. En este mismo acceso también se podrá consultar en el Documento Técnico de Soporte que hace parte integral de este acuerdo.

Parágrafo segundo: Para el municipio de San Jerónimo de Ayapel, de la extensión municipal, el 45.65% se encuentra bajo las condiciones de exclusión para adjudicación, este porcentaje de área se concentra al occidente; la parte oriental municipal, se encuentra en áreas adjudicables condicionadas y no condicionadas, en las extensiones que se muestran en la siguiente tabla.

	Adjudicabilidad UPRA (2021)	Área municipal	
		(Ha)	(%)
UFH con Cálculo UAF	Exclusión	30400,1175	22,6%
	Condicionada	93631,9083	69,5%
	No condicionada	10709,2823	7,9%
	Total	134741,3080	100,0%
UFH sin Cálculo UAF	Exclusión	603,9692	94,3%
	Condicionada	14,1412	2,2%
	No condicionada	22,7028	3,5%
	Total	640,8133	100,0%
No aplicabilidad	Exclusión	57250,7263	98,8%
	Condicionada	680,4223	1,2%
	No condicionada	6,7997	0,0%
	Total	57937,9483	100,0%

Tabla 4. Fuente ANT con base en UPRA (2021)

ARTÍCULO SEXTO: Definición de la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Buesaco. Señalar las extensiones máximas y mínimas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)

por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) a escala municipal para el municipio de Buesaco en el departamento de Nariño, conforme al siguiente detalle:

Unidad Física Homogénea (UFH)			Estimación AMR (Ha)		Cálculo UAF (ha)	
Tipo	Apreciación productiva	Símbolo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
2	Buena	02Lb-80	1.2251	6.0888	2.3062	11.1325
		02Lc-80	1.2338	6.1102	2.1428	10.2649
4	Moderadamente buena	04Ld-67	1.3107	6.6353	2.0077	11.1394
		04Qc2-67	1.4984	5.7465	2.2882	8.4944
		04Qc2s1-67	1.4844	5.9663	2.5615	12.9527
5	Moderadamente buena a mediana	05Lc-61	1.5593	3.3398	2.6867	5.6295
		05Ld2s1-61	1.6174	6.9982	2.4635	11.7447
		05Lds1-61	1.6081	6.9043	2.4533	14.9838
6	Mediana	06Qc2s2-55	2.3627	6.5822	5.1984	14.2864
		06Qd-55	1.8201	3.7500	3.1224	6.3487
		06Qe-55	1.8013	4.3605	3.0910	7.3477
7	Mediana a regular	07Qes1-49	1.9602	4.5881	3.3564	7.7275
8	Regular	08Qe2s1-44	3.9776	3.9776	5.8935	5.8935
9	Regular a mala	09LdL-38	2.3225	4.0170	3.9756	8.9232
		09LeL-38	2.2501	4.1551	3.8407	6.9775
		09LeLs1-38	2.2604	4.1742	3.8580	7.0094
		09Lf2s1-38	2.0257	4.1558	3.4617	6.9788
		09Qe2s2-38	4.1981	4.2032	6.2182	6.2257
		09Qf-38	2.2789	4.1733	3.4692	7.0080
10	Mala	10Hg2s1-30	4.1248	4.1248	9.5772	9.5772
		10Lf-30	2.1378	4.2852	3.2258	6.3424
		10Lfs1-30	4.4839	4.5561	6.6533	10.5793
		10Lg2-30	4.2584	4.2584	9.8863	9.8863
		10Lg2s1-30	2.0185	4.5590	3.4496	10.4853
		10Qf2s1-30	2.6035	4.5504	5.2043	9.8904
		10Qfs1-30	2.5816	4.5160	4.3946	9.8159
		10Qg2s1-30	2.1792	4.5503	3.6965	9.8903
11	Mala a muy mala	11LfL-23	2.7942	5.0629	4.2193	11.7829
		11LfLs1-23	3.3782	4.8748	5.0565	8.1819
		11Lg-23	4.8066	4.9386	7.2344	10.7311
		11Lg2s2-23	2.8424	4.8725	4.4333	8.1166
		11Lgs1-23	4.3369	4.3539	7.2772	7.3057
		11QfLs1-23	2.8391	4.8543	4.3852	8.1320
		11Qg2s1-23	2.6849	4.9021	4.5671	10.6522
		11Qg2s2-23	4.7589	4.8811	7.1868	10.6066
Valor mínimo y máximo			1.2251	6.9982	2.0077	14.9838
Promedio mínimo y máximo			2.6178	4.8591	4.4241	9.2298

Tabla 5. Tabla de resultado de cálculo UAF por UFH municipio de Buesaco (Nariño).

Parágrafo primero: Las extensiones máximas y mínimas de la Unida Agrícola Familiar (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) descritas en la tabla anterior podrán espacializarse o ubicarse geográficamente a través del siguiente link <https://www.ant.gov.co/servicio-al-ciudadano/unidad-agricola-familiar/region-andina/>. En este acceso también se podrá consultar en el Documento Técnico de Soporte, el cual es parte integral de este acuerdo.

Parágrafo segundo: Para el municipio Buesaco, de la extensión municipal, el 56.73 % ubicada al occidente, se encuentra bajo las condiciones de exclusión para adjudicación. La parte oriental

municipal, se encuentra en áreas adjudicables condicionadas y no condicionadas en las extensiones que se muestran en la siguiente tabla.

Descripción		Área (Ha)	Área (%)
Aplicabilidad UAF por UFH	Inaplicabilidad	32.175,4306	50.54%
	Aplicabilidad	31.481,9089	49.46%
	Total	63.657,3395	100%
Descripción		Área (Ha)	Área (%)
Cálculo UAF por UFH	Con cálculo	30.232,2854	96.03%
	Sin cálculo	1.249,6235	3.97%
	Total área aplicada	31.481,9089	100 %

Tabla 6. Fuente ANT con base en UPRA (2021)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Definición de la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Pradera. Señalar las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) a escala municipal para el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, así:

Unidad Física Homogénea (UFH)			Estimación AMR (Ha)		Cálculo UAF Área (Ha)	
Tipo	Apreciación productiva	Símbolo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
3	Buena	03Qa-73	2,9016	3,4821	4,3081	5,8812
		03Qb-73	1,3010	4,7095	2,0018	7,0307
		03Qc-73	1,2538	4,6701	1,9323	6,9727
		03Ra-73	2,9720	3,0804	4,4117	4,5713
		03Wa-73	2,9788	3,1418	4,4246	4,6618
5	Moderadamente buena a mediana	05Qcp-61	1,2345	4,7207	2,3275	8,6829
		05Qd-61	1,3674	4,8283	2,5694	8,8787
		05Qds1-61	1,3935	4,8601	2,6169	8,9364
6	Mediana	06Qa-55	1,1693	4,7069	2,0354	7,9588
		06Qb-55	1,1125	5,0526	1,9405	8,5363
		06Qcp-55	1,5370	4,9910	2,6496	8,4335
		06Rb-55	1,1657	4,8289	1,7984	7,2066
7	Mediana a regular	07Qa-49	1,1858	4,9420	1,8282	7,3731
		07Qai-49	1,1642	4,5900	2,0268	7,7636
		07Qe2s1-49	1,8504	5,2835	3,1732	8,9222
		07Ra-49	1,3000	5,0006	1,9963	7,4594
		07Rai-49	1,4244	4,7729	2,1795	7,1241
		07Wa-49	1,3701	5,0395	2,0996	7,5166
10	Mala	10Qf2s1-30	2,9331	3,5295	4,9353	5,9603
		10Qf3s2-30	2,9923	3,5829	5,0341	6,0495
		10Rai-30	4,3402	4,3722	7,2860	7,3394
Valor mínimo y máximo			1,1125	5,2835	1,7984	8,9364
Promedio mínimo y máximo			1,8547	4,4850	3,0274	7,2981

Tabla 7. Tabla de resultado de cálculo UAF por UFH municipio de Buesaco (Nariño)

Parágrafo primero: Las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) por Unidades Físicas Homogéneas (UFH) descritas en la tabla anterior podrán

espacializarse o ubicarse geográficamente a través del siguiente link <https://www.ant.gov.co/servicio-al-ciudadano/unidad-agricola-familiar/region-andina/>. En este acceso también se podrá consultar en el Documento Técnico de Soporte en cual es parte integral de este acuerdo.

Parágrafo segundo: Para el municipio de Pradera se tiene que un 49,89 % de la extensión municipal concentrada al occidente, se encuentra bajo las condiciones de exclusión para adjudicación. Hacia la parte oriental municipal se hallan áreas adjudicables condicionadas y no condicionadas en las extensiones que se muestran en la siguiente tabla.

UFH con Cálculo UAF	Adjudicabilidad UPRA	Área municipal (Ha)	Área (%)
	Exclusión		643,15
	Condicionada	16.246,07	90,98%
	No condicionada	968,22	5,42%
Total		17.857,44	100%
UFH sin Cálculo UAF	Exclusión	78,26	11,73%
	Condicionada	554,58	83,10%
	No condicionada	34,5	5,17%
Total		667,34	100%

Tabla 8. Fuente ANT con base en UPRA (2021)

CAPITULO III: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Áreas con Inviabilidad. Para aquellas áreas que presentaron inviabilidad productiva respecto a ausencia de valor potencial y/o aptitud, así como para las condiciones de inviabilidad económica y/o ausencia de factores espaciales que dieron como resultado el no cálculo de la UAF, no se dará aplicación a la metodología de cálculo de Unidades Agrícolas Familiares por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal de que trata el Acuerdo 167 de 2021.

Parágrafo: La imposibilidad de aplicar la UAF por UFH a escala municipal, no implica que la Agencia Nacional de Tierras, pueda dentro de sus procedimientos, establecer un tratamiento diferencial que permita, a partir de una visita en terreno, valorar si dentro del perímetro del predio, hay áreas aptas para el aprovechamiento económico y por ende aptas para su adjudicación, bajo la metodología conocida como la “UAF Predial”.

ARTÍCULO NOVENO: Condicionantes Legales. Para las áreas con condicionantes legales – áreas de conservación y protección ambiental, patrimonio arqueológico y cultural y zonas urbanas y áreas de infraestructura -, no se dará aplicación a la metodología de cálculo de Unidades Agrícolas Familiares por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal de que trata el Acuerdo 167 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: Recomendaciones y Conclusiones de los Documentos Técnicos de Soporte. En atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad constitucionales, se deberán acoger las conclusiones y recomendaciones planteadas en cada uno de los documentos técnicos de soporte de cada municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Perdida de Vigencia. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 167 de 2021 y la fijación de las extensiones máximas y mínimas de la UAF por UFH a escala municipal, las disposiciones del Acuerdo 008 de 2016 por medio del cual se adoptó la Resolución 041 de 1996, que hagan referencia a los municipios de Planadas, San Jerónimo de Ayapel, Buesaco y Pradera, pierde vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recurso de Reposición. Contra el presente acuerdo procede el recurso de reposición que se ejercerá ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

*Proyectó: Stefanny Rocío Peña Arenas, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.
Alberto D. Pestana Barreto, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.*

*Revisó: Carlos Fernando León Quintero, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.
Johanna Andrea Castro Villamil, Dirección de Acceso a Tierras*

*VoBo: Nury Luz Peralta Cardozo, Directora de Acceso a Tierras
Ricardo Arturo Romero Cabezas, Subdirector de Administración de Tierras (E)*

Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño, Jefe Oficina Jurídica - ANT

*VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural del MADR
Julián David Peña / Asesor MADR*